

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAYABAL DE SIQUIMA – CUNDINAMARCA**

Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**Referencia : DECLARATIVO (Entrega de la cosa por el tradente al
(adquirente) No. 253284089001 2020-00042
Demandante : EDGAR AUGUSTO ECHEVERRY SOLORZANO
Demandada : WILLIAM ARMANDO PRIETO DIAZ**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias consagradas en los artículos 82, 84, y 378 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE (Art. 378 del C. G. P.), instaurada por EDGAR AUGUSTO ECHEVERRY SOLORZANO contra WILLIAM ARMANDO PRIETO DIAZ.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la cuantía, imprímasele a la presente demanda el trámite del procedimiento Declarativo. (VERBAL SUMARIO, Art. 390 del C.G.P.).

TERCERO: De la demanda y sus anexos CORRASE traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: Súrtase la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

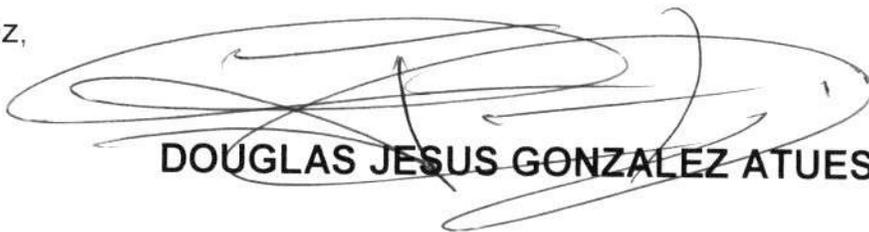
QUINTO: Previo a decretar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-113012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que identifica al predio rural "LOTE LAS DELICIAS" objeto del proceso, la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los incisos 2° y 3° del literal C, del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, que refieren: "Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare

procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada...”, teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante preste caución por el cinco por ciento (5%) del valor catastral del inmueble. (\$1.506.400,00).

SEXTO: Reconocer Personería para actuar al Doctor CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.004.804 expedida en Bogotá y T.P. No. 233157 del C. S. de la J., como apoderado Judicial del demandante Edgar Augusto Echeverry titular de la cédula de ciudadanía No. 5.916.920 expedida en Fresno Tolima, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

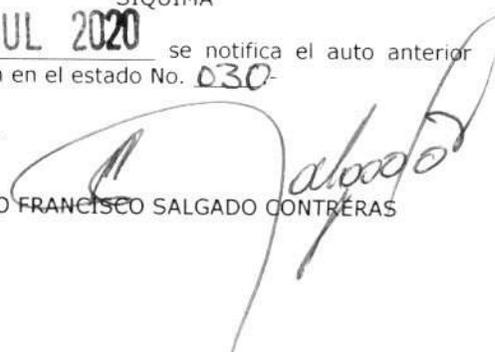


DOUGLAS JESUS GONZALEZ ATUESTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE
SIQUIMA

Hoy **30 JUL 2020** se notifica el auto anterior
por anotación en el estado No. **030-**

El Secretario,



MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS